

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.



ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [64](#)

Ley 388 de 1997; Art. [7](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 23, 27, 35, 42, 43, 80, 106 y 107



ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [27](#)

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [179](#); Art. [292](#)

Ley 617 de 2000; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena

privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. INEXEQUIBLE
- Inciso 2o. modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668-04 de 13 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Constitución Política 1991; Art. [293](#)

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la modificación introducida por el Acto legislativo 1 de 2007:

ARTÍCULO 299. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se

denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, INEXEQUIBLE:

<INCISO 1> <INEXEQUIBLE> En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo [309](#) de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996:

ARTÍCULO 299. En cada Departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección

popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 10, 24 y 35



ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [111](#) ; Art. [112](#)

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [228](#)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y

agregar territorios municipales, y organizar provincias.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley 617 de 2000; Art. 15; Art. [16](#)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-244-2001;

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

13. <Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a

las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

14. <Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 388 de 1997; Art. [7o.](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los tétrinos que determine la ley;
11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5, 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 9, 31, 34, 43 y 52



ARTICULO 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Numeral 5o.



ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 617 de 2000; Art. [1](#); Art. [74](#)



ARTICULO 303. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [30](#)

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 200 de 1995; Art. [94](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#); Art. [32](#)

Ley 734 de 2002; Art. [172](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-003-92; T-102-93; [T-116-04](#); T-201-06

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos <sic> de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo <sic> siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 24, 34, 52, 104 y 106



ARTICULO 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.



ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [300](#) Num. 3o.

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [228](#)

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los

mismos son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-1218-2001;

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [82](#)

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [104](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 43 y 80



ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituirse <sic> en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

<Incisos 2 y 3 INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-04, mediante Sentencia C-463-04 de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-04 de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [15](#); Art. [51](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

<Inciso 2.> El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

<Inciso 3> Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 26A, 41, 43, 44, 46, 80, 101 y 110



ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de

Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [9](#); Art. [48](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23 y 38



ARTICULO 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [202](#)



ARTICULO 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [45](#), parágrafo

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se registrará, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Concordancias

Ley 677 de 2001; Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#)

Ley 1420 de 2010; Art. [77](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 80

CAPITULO 3.

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Concordancias

[Ley 136 de 1994](#)



ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

Ley 99 de 1993; Art. [65](#)

Ley 136 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Ley 388 de 1997; Art. [10.](#); Art. [50.](#); Art. [70.](#); Art. [80.](#); Art. [90.](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [36](#); Art. [104](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [68](#)

Ley 1480 de 2011, Art. [62](#)

Ley [1551](#) de 2012

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 23, 43, 44, 60, 80, 101, 106 y 107



ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época

de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [55](#); Art. [61](#)

Ley 617 de 2000; Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Constitución Política [323](#)

Ley 136 de 1994; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [65](#); Art. [66](#)

Ley 617 de 2000; Art. [20](#)

[Ley 1368 de 2009](#)

Ley [1551](#) de 2012

Ley 1617 de 2013; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Acto Legislativo 2 de 2002:

ARTÍCULO 312.

<Inciso 1o. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 24, 26A y 101



ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), párrafo 1

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que

corresponden al Concejo.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2284 de 18 de mayo de 2016, (Levantada la reserva legal mediante Auto de 21/07/2016), C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2215 de 9 de octubre de 2014, (Levantada la reserva legal mediante Auto de 29/10/2014), C.P. Dr. William Zambrano Cetina.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D

Ley 300 de 1996; Art. [25](#)

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), numeral 33

Ley 136 de 1994; Art. [187](#)

Ley 300 de 1996; Art. [18](#)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [170](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [35](#)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Concordancias

Ley 1617 de 2013, Art. [8o](#).

Ley 1757 de 2015; Art. [58](#); Art. [59](#)

11. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [39](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [29](#)

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#); Art. [81](#)

Ley 136 de 1994; Art; [32](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#) ; Art. [170](#)

Ley 388 de 1997; Art. [80.](#); Art. [15](#); Art. [79](#); Art. [88](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [109](#)

Ley [1551](#) de 2012

Ley 1558 de 2012, Art. [35](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 41, 43, 44, 52, 80, 99 y 101



ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002.

El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [106](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [32](#)

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [84](#); Art. [106](#)

Ley 617 de 2000; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-238-93; T-510-93; [T-116-04](#); T-895-05

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 10, 24, 26A, 27, 33, 34, 80 y 106



ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [91](#); Art. [96](#)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-1218-2001;

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 136 de 1994; Art. [143](#)

Ley 388 de 1997; Art. [15](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [88](#); Art. [104](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 43 y 80



ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [183](#)



ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [44](#)

Ley 418 de 1997; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80, 88 y 101



ARTICULO 318. <Ver Notas de Vigencia> Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Notas de Vigencia

- El inciso 1o. del artículo 6 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, establece: 'El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo [318](#) de la Constitución Política será de cuatro años.'

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [130](#); Art. [131](#)

Ley 617 de 2000; Art. [46](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [41](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [77](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [58](#); Art. [59](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80 y 101



ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo

de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

Ley 388 de 1997; Art. [70.](#); Art. [10](#); Art. [15](#); Art. [24](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 44 y 101



ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [6](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 26A, 38, 80, 101 y 106

CAPITULO 4.

DEL REGIMEN ESPECIAL



ARTICULO 322. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 322.

<INCISO 1o.> Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Concordancias

Ley 99 de 1993 ; Art. [65](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 617 de 2000; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. 60

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 8, 9, 21, 25, 26A, 35, 40, 80, 97 y 100



ARTICULO 323. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019, 'por el cual se modifica el artículo [323](#) de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la Elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, Segunda Vuelta', publicado en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal b

Ley 136 de 1994; Art. [34](#); Arts. [119](#) a [140](#)

Ley 617 de 2000; Art. [40](#); Art. [41](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto legislativo 2 de 2002, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 3 de 2007:

ARTÍCULO 323. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002:

ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta

mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80, 100 y 101



ARTICULO 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la

participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Notas del Editor

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificadorio del artículo [322](#) de la Constitución, se suprimió la expresión 'Santa Fe de'.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 100



ARTICULO 325. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Créese la Región Metropolitana Bogotá, Cundinamarca como entidad administrativa de asociatividad regional de régimen especial, con el objeto de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo. El Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a esta región cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas.

En su jurisdicción las decisiones de la región Metropolitana tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los municipios que se asocien y las del departamento de Cundinamarca, en lo relacionado con los temas objeto de su competencia. Las entidades territoriales que la conformen mantendrán su autonomía territorial y no quedarán incorporadas al Distrito Capital.

El Distrito Capital también podrá conformar una región administrativa con otras entidades territoriales de carácter departamental.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Tras la promulgación de este Acto Legislativo, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca someterán a votación del Concejo Distrital y la Asamblea Departamental su ingreso a la región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, con lo cual entrará en funcionamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Una Ley Orgánica definirá el funcionamiento de la Región Metropolitana y en todo caso deberá atender las siguientes reglas y asuntos:

1. Para su trámite, el Congreso de la República promoverá la participación ciudadana y de los entes territoriales interesados.
2. El procedimiento y las condiciones para la asociación de los municipios a la región Metropolitana.
3. El grado de autonomía de la región Metropolitana.
4. El Consejo Regional será su máximo órgano de gobierno y estará conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los Alcaldes de los municipios de Cundinamarca que se asocien y el Gobernador de Cundinamarca.
5. Habrá un sistema de toma de decisiones que promueva el consenso. No se contemplará la figura de municipio núcleo como estructura organizacional ni habrá lugar al derecho al veto.

Ninguna decisión sobre los temas que defina la región Metropolitana podrá ser tomada por una sola de las entidades territoriales asociadas. Para las decisiones referentes al nombramiento y retiro del Director, y los gastos y las inversiones de la región Metropolitana, se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca.

6. Se establecerán los parámetros de identificación de hechos metropolitanos, los mecanismos de financiación, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana y la transferencia de competencias de la nación.

7. La región Metropolitana no modifica el régimen de financiación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ni los municipios que componen su jurisdicción.

8. En todo caso el control político de las decisiones de la región Metropolitana lo ejercerán el Concejo Distrital, los Concejos Municipales y la Asamblea Departamental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [325](#) de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 100

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.



ARTICULO 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [6](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#), parágrafo 8

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 40, 80 y 101



ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.



ARTICULO 328. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Notas del Editor

El artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993, organizó la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 1o. La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia y el tajamar occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las disposiciones vigentes para los municipios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'y Tumaco' y el párrafo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto A-018-16 de 21 de enero de 2016 que corrige la parte resolutive de la Sentencia C-033-09, en la que por error dejó de incluir, dentro de los segmentos normativos declarados inexecutable, la expresión 'y Tumaco', contenida en el inciso primero del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2007, a pesar de que en la decisión era claro que por vicios de procedimiento Tumaco no podía convertirse en Distrito Especial.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2019, 'por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander', publicado en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

PARÁGRAFO. <Párrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

.Corte Constitucional

- Párrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [65](#)

Ley 1617 de 2013, Art. [105](#); Art. [106](#), Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#), Art. [117](#), Art. [118](#); Art. [127](#) Par.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2017

ARTÍCULO 328. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE> Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el primero de enero de 2007.

- Ver Notas del Editor en relación con el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 1993, mediante el cual se organiza ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.



ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [286](#) ; Transitorio [56](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [144](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [13](#); Art. [70](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 24, 27, 29, 38, 43, 60, 67, 80, 99 y 104



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

